

Causa n° 98.309 (J. N°11)

"Mataresse, Patricia L.

c/St. Andrew's Scots School

s/amparo"

Reg. N°

///la ciudad de San Isidro, a los 3 días del mes de Marzo de dos mil cinco se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctores **JUAN IGNACIO KRAUSE y ROGER ANDRE BIALADE**, en los términos del art. 47 de la ley 5827, para dictar sentencia en el juicio: **"Mataresse, Patricia L. C/ St. Andrew's Scots School s/amparo"** causa n° 98.309; y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial) resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. Bialade y Krause, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión, el señor Juez doctor Bialade dijo:

I) La sentencia de fs 91/97 rechaza la demanda interpuesta por Patricia Laura Mataresse contra la Escuela San Andrés, con costas.

El fallo es apelado por la actora conforme presentación de fs. 109/110 que fuera respondida por su contraria a fs. 118/122.

II) Con referencia a la falta de cumplimiento por la apelante a la normativa del art. 18 de la ley 7.166, que invoca la accionada, en la providencia de fs. 105 este Tribunal advirtió que la presente acción tramitó como juicio sumarísimo y que por error la apelación se concedió por el mecanismo del art. 18 de la ley 7.166, por lo que no se advierte el incumplimiento alegado.

III) No existe controversia en cuanto a que existió un contrato de educación entre los padres de dos menores y el colegio demandado, convención que predominan los caracteres de la locación de servicios (conf. Masnatta, "El contrato atípico", Abeledo Perrot, pág. 29), y que por el mismo los menores cursaran los años lectivos correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004.

Reclama la madre de los mismos contra la determinación de las autoridades de la institución demandada, en las postrimerías del año pasado, de no aceptar la matriculación de sus hijos para el curso del corriente año. Aduce en su escrito de inicio que los niños han sido buenos alumnos y nunca han tenido sanción alguna por mala conducta. Afirmando que a partir de setiembre de 2004 comenzaron una serie de persecuciones, malos tratos y sometimiento a cambio de grupos académicos. Manifestando que como consecuencia de insultos proferidos a su hijo Thomas, concurrió con su marido y madre de los menores al establecimiento reuniéndose con los directivos, tratando de llegar a un acuerdo y velar por el bienestar de los niños. Luego, dice, recibe la nota por la cuál la institución decide sobre la no matriculación de sus hijos. Concluyendo que los mismos están siendo víctimas de una clara violación al derecho de estudiar y en presencia de una supuesta discriminación.

Para decidir como lo hizo, el anterior sentenciante -entre otros fundamentos- argumentó: que la actora no invoca ningún derecho constitutivo por efecto de una convención con el establecimiento educativo; que del derecho de aprender no se deriva una obligación para el colegio de admitir alumnos contra su voluntad e inscribirlos en el curso del año venidero y que la accionante no describe ni fundamenta en que consistió el trato discriminatorio ni en que consistieron las persecuciones o malos tratos que menciona.

La libertad de enseñar no retacea la facultad de los institutos educativos para seleccionar a su criterio a quiénes ha de impartir la enseñanza (conf. comentario de Bidart Campos al fallo "Echegaray Ferrer" C3° CC Córdoba, 16-8-83 en E.D. 109-498). Ello porque nadie puede obligar a otro a hacer alguna cosa, o restringir su libertad, sin haberse constituido un derecho especial al efecto (art. 910 del CC), principio que cobra validez ante la inexistencia de una reglamentación que obligue a la sucesiva matriculación, o de algún contrato que comprometiera al colegio a mantener la inscripción de los alumnos (causa 89.671 del 18-6-2002, de esta Sala IIª).

De la lectura de la causa no se advierte que la institución demandada haya ejercido la facultad de no admisión en forma arbitraria, irregular o abusiva (art. 1071 del CC).

Porque como bien se reseña en el fallo la accionante no menciona ni describe o individualiza siquiera algún hecho que pudiera interpretarse como persecutorio, o de malos tratos; insultos o sometimiento a cambio de grupos académicos.

Y en el escrito de fs. 109/111 se reitera tales términos, sin mencionarse -tal como lo hiciera en la demandada- cuales a han sido los hechos que a su criterio han merecido tal calificación.

En cuanto a la violación del derecho de estudiar, el fallo claramente señala que la negativa de acceso al establecimiento demandado no supone impedir que el menor continúe su educación -dada la gran cantidad de institutos educacionales de igual orientación y características-, por lo que no se menoscaba de modo alguno el derecho constitucional de aprender. Esta fundamentación del fallo no ha merecido ninguna consideración por parte de los apelantes pese a las consecuencias que tal omisión tiene respecto del recurso conforme los establece el art. 260 del CPCC.

Con los elementos aportados no se advierte que la conducta de la accionada haya sido abusiva y, por el contrario, la misma ha ejercido regularmente un derecho que le es propio -derecho de admisión y permanencia de los alumnos- conforme a las disposiciones normativas legales y contractuales vigentes (arts. 14 de la C.N.; arts. 1071, 1197 y cctes. del C.C.).

A mayor abundamiento, debemos recordar que la verdadera labor impugnativa de una sentencia no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada sus supuestas falencias o injusticias, sino en demostrarlas, con la mención, más o menos específica según las circunstancias del caso, de los elementos de prueba que justifiquen tal impugnación (art.260, 266 del CPCC; causas 47.114 del 31-8-88; 54.740 del 25-7-91, entre otras,).

Además, los agravios deben ser suficientes sobre cada una de las cuestiones debatidas y cuya modificación se pretende.

Aquellas sobre las que la impugnación resulta vaga o meramente afirmativa, o traduce una simple discrepancia subjetiva que no configura una crítica razonada, queda excluida de la consideración de la Alzada (arts.260, 261, 266 y cctes. del CPCC.; causas 37.901 del 21-8-84; 46.748 del 11-6-88; 54.604 del 31-5-91, entre otras, de esta Sala II^a).

Y no reúne los requisitos precedentemente enunciados el escrito recién mencionado, donde la apelante sólo se limita indicar cuales son las cuestiones de las que se agravia, formulando consideraciones genéricas, pero sin indicar de modo concreto donde existe el error y cuales son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Fassi, "Código Procesal..."2da. ed., vol. I, pág.720; causas de esta Sala 62.468 del 10-5-94 entre muchas otras).

Por último no puede dejar de coincidir con el buen fundado dictamen de la Sra. Asesora de Incapaces y concluyo, como ella lo argumenta, que conforme surge de los informes acompañados por la accionada y los despachos postales remitidos por la actora a la institución educativa, el cambio de colegio de los menores aparece como la solución más favorable para el bienestar de los mismos. Pudiendo agregar, sobre este punto, que si bien es cierto que no se demostró en autos la discriminación y los malos tratos denunciados, si la

madre de los niños sigue pensando que los mismos existieron, no se explica su insistencia en que continúen en el establecimiento en que fueron causados.

No siendo menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (art. 266 CPCC), si mis consideraciones son compartidas, habrá de rechazarse la queja y confirmarse el fallo, por lo que voto por la **afirmativa**.

A la misma cuestión, el señor Juez doctor Krause, por iguales consideraciones, votó también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión, el señor Juez doctor Bialade dijo:

Dada la forma en que se ha resuelto la cuestión anterior; corresponde: confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y ha sido materia de agravio. Las costas devengadas ante esta Alzada se imponen a la accionada vencida (art. 68 del CPCC), a cuyo fin propongo regular los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. Gustavo Fabián Albandoz (CASI. 35-153) y Enrique J. Perriau (CASI. XIX-413) en las sumas de pesos seiscientos (\$600) y pesos cuatrocientos veinte (\$420), respectivamente (art. 31 de la ley 8904).

Así lo voto.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Krause, por iguales motivos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

POR ELLO, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y de los fundamentos expuestos en el mismo, se confirma la sentencia apelada en todo lo que decide y ha sido materia de agravio. Las costas devengadas ante esta Alzada se imponen a la accionada vencida (art. 68 del CPCC), a cuyo fin se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. Gustavo Fabián Albandoz (CASI. 35-153) y Enrique J. Perriau (CASI. XIX-413) en las sumas de pesos seiscientos (\$600) y pesos cuatrocientos veinte (\$420), respectivamente (art. 31 de la ley 8904).

Regístrese y devuélvase.

Juan Ignacio Krause Roger Andre Bialade

Juez Juez

Claudia Artola

Secretaria